

SENTENCIA N.º 47

SUMARIO 76-1988- Rollo 265-)
 JUZGDO. INSTRUC. LERIDA-2)
 ABUSOS DESHONESTOS .

PRSDTE. D. JOSE GUAL SOLA) Lérída a diez y siete de Febrero de
 MAGISTRADOS:)
 D. RODRIGO PITA MERCE y) mil novecientos ochenta y nueve, Vis-
 ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ) tos por la Audiencia Provincial de
 Lérída los autos de la Causa Penal dimanante del Sumario 76-88
 Rollo 265 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lé-
 rida-Dos, por delito de Abusos Deshonestos, siendo la acusación
 pública a cargo del Ministerio Fiscal y como procesado JAIME-
 LUIS F. [REDACTED] B. [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED], nacido en Lérída
 en el día [REDACTED], casado, industrial encuadernador,
 vecino de Lérída, sin antecedentes penales, de buena conducta,
 en libertad provisional en esta causa en la que está defendido
 por el Abogado D. Francisco Sapena Grau y representado por el
 Procurador Da. María Jose Echauz Jimenez, y actuando en esta
 causa como a Magistrado Ponente D. Rodrigo Pita Merce, Magis-
 trado de la Audiencia Provincial de Lérída y con los siguien-
 tes:

HECHOS PROBADOS:

Declarandose probado el que, el procesado JAIME LUIS F. [REDACTED]
 B. [REDACTED] propietario y gerente de una Empresa de Encuadernación es-
 tablecida en Lérída, en la que trabajan muchas personas, entre
 ellas varias mujeres jóvenes, y entre ellas teniendo bajo su de-
 pendencia laboral a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], empleada eventual
 con contrato de seis meses de duración y de 17 años de edad, en

el taller de dicha empresa, sobre las 20, 00 horas del día tres de Agosto de 1988, y a la hora de salir del trabajo [REDACTED], la llamó al altillo donde se halla su despacho y en la antesala del mismo, al presentarse allí la referida con una minifalda que le daba un aspecto especialmente atrayente, o al menos así lo apreció o creyó el procesado JAIME-LUIS F [REDACTED] B [REDACTED], que visiblemente impresionado, le manifestó que si accedía a sus deseos libidinosos le prorrogaría el contrato y la protegería de forma especial, a la vez que por encima de sus ropas externas, le ponía las manos sobre su frente pectoral y en la región glútea, y al no acceder ella a sus requerimientos, desistió de su actitud y María-José salió seguidamente a la calle, y sin que seguidamente ocurriera nada más, digno de mención.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I- Que en calificación provisional, el Fiscal estimó que los hechos constituían un delito de Abusos Deshonestos no Violentos continuado, del art. 436 en relación con el art. 434 y 69 Bis del Código Penal, autor el acusado, sin circunstancias y pidió para el procesado pena de cien mil pesetas de multa con tres meses de arresto substitutorio y la defensa estimó que los hechos no estaban probados y pidió la libre absolución y

II- Que celebrado juicio oral, las partes elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, se practicó prueba y en su informe el Fiscal y la defensa se ratificaron en sus anteriores calificaciones y pedimentos,

III- Que en el trámite de este plenario se han observado las prescripciones legales,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I- Estimando que los hechos probados por la propia declaración de la ofendida y la declaración de otros testigos, así como la versión que de tales hechos da el propio acusado en el juicio oral, constituyen ciertamente un delito de abusos deshonestos no violentos, ya que aquí ciertamente el acusado aprovechó su condición de patrono y jefe laboral, ante la ofendida que era una trabajadora de su empresa, aun cuando ciertamente, ésta con su específico vestido, en cierta forma y acaso inocentemente, provocó este tipo de reacción en su empresario, que no pudo contenerse en su presencia y por ello constituyen estos hechos un delito de los artos. 436 en relación con el 434 del Código Penal, y que tienen señalada en la ley una sola penalidad de multa entre las 30.000- Ptas y las 300.000-Ptas. y que en esta supuesto ante las circunstancias concurrentes, cabe imponer en una cuan-

OM2584952

tia minima, a la vista de la dinamica de los hechos, y la escasa trascendencia que tales hechos han tenido,

II- Estimando que aparece como a autor responsable del expresado delito el procesado J [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] B [REDACTED], como ejecutor directo, material y voluntario de los hechos que constituyen la expresada figura delictual,

III- Estimando que en el referido procesado, no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, y sin que concorra la atenuante octava del articulo nueve del Código Penal de obrar el procesado por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad, teniendo en cuenta que la defensa no ha alegado tal atenuante y por otro lado, al que los estímulos que hayan podido concurrir no se estiman por esta Sala como concurrentes en la intensidad suficiente para constituir legalmente tal atenuante, y en forma alguna cabe apreciarla legalmente en esta Sentencia,

IV- Estimando que, según el arto. 19 y sigs. todo responsable penal de un hecho lo es también civilmente y según el 239 y sigs. de la Ley Enjuiciamiento Criminal, procede la condena del acusado al pago de las costas procesales de este juicio,

VISTOS los preceptos legales referidos y demás aplicables del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLAMOS que, debemos condenar y condenamos al procesado JAIME LUIS F [REDACTED] B [REDACTED], como a autor responsable de un delito de abúsis deshonestos no violentos, a la pena de CUARENTA MIL pesetas de multa, con arresto substitutorio de diez días caso de impago de la misma y al pago de las costas de este juicio. Contra la presente Sentencia, cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, (Sala Segunda) recurso que deberá anunciarse ante esta Sala mediante escrito a presta misma en término de cinco días a partir de la notificación de esta resolución.

Y así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y lo firmamos.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Papel de Oficio - UNE A 4